



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0081/12

Referencia: Expediente: TC-01-2003-0006, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Nelson Reyes Cerda, contra la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre del mil novecientos noventa y siete (1997), que modificó la composición de la Junta Central Electoral.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la ley impugnada

1.1.-La ley objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos

Sentencia TC/0081/12. Expediente: TC-01-2003-0006, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Nelson Reyes Cerda, contra la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre del mil novecientos noventa y siete (1997), que modificó la composición de la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noventa y siete (1997), contra la cual se formula alegada violación al artículo 23 (*actual artículo 80.4*) de la Constitución de la República.

2.- Pretensiones del accionante

2.1. El ciudadano Nelson Reyes Cerda, mediante instancia regularmente recibida en fecha veinte (20) de junio de dos mil tres (2003), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, contra la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que modificó la composición de la Junta Central Electoral, estableciendo dos cámaras: la Cámara Contenciosa y la Cámara Administrativa.

2.2.- El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por vulnerar el artículo 23 de la Constitución de dos mil dos (2002), -artículo 80.4 de la vigente Constitución-, que atribuye como función exclusiva del Senado elegir al Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes, así como a los miembros de la Cámara de Cuentas. Adicionalmente, solicita “llamar a una reforma constitucional para hacer más clara, precisa, concreta y coherente las disposiciones constitucionales”.

3.- Pruebas documentales

3.1.- La parte accionante no aportó pruebas documentales para sustentar su acción en inconstitucionalidad.

4.- Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1.- El impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. El accionante, Nelson Reyes Cerda, demanda la inconstitucionalidad de la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos noventa y siete (1997), bajo el argumento de que la forma de escogencia de los miembros de la Junta Central Electoral es contraria a la Constitución.

b. Señala que “durante décadas la elección del Presidente y demás miembros y suplentes de la Junta Central Electoral no se ha hecho como manda la Constitución, porque esta no está bien concebida en lo que concierne a la elección de los miembros de la Junta Central Electoral, al no señalar el procedimiento para realizar la elección, ni indicar quién es el proponente de los candidatos para ser miembros de la Junta Central Electoral”.

c. Ataca la forma de nombramiento establecida en el artículo 23 de la Constitución del 2002 (actual artículo 80.4), alegando que el Senado de la República Dominicana al momento de elegir al Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes, debió hacerlo con la participación de por lo menos dos candidatos a la posición para que pueda haber una elección, porque de lo contrario lo que se estaría haciendo es un nombramiento y no una elección.

d. A pesar de argumentar que el Senado de la República Dominicana ha venido violentando durante décadas el artículo 23 de la Constitución, por realizar los nombramientos directos de los miembros de la Junta Central Electoral, reconoce que la “ley constitucional” no señala el procedimiento para la elección, ni indica quien es el proponente de los candidatos para ser miembros de la Junta Central Electoral, siendo necesario “llamar a una reforma constitucional para hacer más clara, precisa, concreta y coherente las disposiciones constitucionales”.

e. El impetrante solicita que el proceso de nombramiento de los miembros de la Junta Central Electoral se declare nulo, por ser contrario a la Constitución en su artículo 23 (artículo 80.4 de la actual Constitución), y que se convoque a una reforma constitucional, pues *“este es el mejor momento para ponerle fin a la falta de comprensión con un receso a las actividades de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Junta Central (.....), y para hacer de manera clara, precisa, concreta y coherente las disposiciones constitucionales”.

5.- Opinión del Procurador General de la República

El Procurador General de la República, en su opinión del veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004), solicita que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por supuesta violación al artículo 23 de la Constitución de la República, pues este órgano ha apreciado que resulta improcedente realizar un nuevo examen de la Ley Electoral No. 275-97, tras haber sido declarada no contraria a la Constitución de la República por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del catorce (14) de abril de dos mil tres (2003); en consecuencia procede declarar inadmisibile la acción de que se trata.

Por tales motivos, el Ministerio Público es de opinión: *“UNICO: Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el DR. NELSON REYES CERDA, en representación de sí mismo, por los motivos expuestos”.*

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para resolver sobre la conformidad con la Constitución del texto normativo impugnado, ya que éste forma parte de una ley de la República. En efecto, los artículos 185.1 de la Constitución Política y el 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales consagran dicha competencia.

7. - Legitimación activa o calidad de la accionante

7.1.- En lo relativo a la calidad del señor Nelson Reyes Cerda para accionar, es preciso destacar que la acción de que se trata es de fecha veinte (20) de

Sentencia TC/0081/12. Expediente: TC-01-2003-0006, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Nelson Reyes Cerda, contra la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre del mil novecientos noventa y siete (1997), que modificó la composición de la Junta Central Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil tres (2003), por lo que debe aplicarse aquí el criterio sentado por este Tribunal Constitucional en las sentencias números: TC/0013/12, de fecha diez (10) de mayo; TC/0017/12, de fecha trece (13) de junio; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, de fecha veintiuno (21) de junio; TC/0027/12, de fecha cinco (5) de julio; TC/0028/12, de fecha tres (3) de agosto; TC/0032/12 y TC/0033/12, de fecha quince (15) de agosto, todas de dos mil doce (2012), en las cuales se concibió el criterio de que al haberse incoado la acción de inconstitucionalidad al amparo del artículo 67 de la Constitución del dos mil dos (2002), la parte accionante ostentaba la calidad de parte interesada, lo cual se constituye en un derecho adquirido.

7.2. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil tres (2003), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución del dos mil dos (2002), que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

7.3.- Al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual el accionante, Nelson Reyes Cerda, se encontraba revestido de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal. En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”.

8.- Inadmisibilidad de la acción

8.1.- Que al accionante afirmar que las disposiciones de los artículos 4, párrafo III; 5, acápite f); 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), están acordes con los dogmas constitucionales, este Tribunal Constitucional advierte que lo que pareciera atacar en realidad el accionante con sus planteamientos es el proceso de nombramiento de los miembros de la Junta Central Electoral, y solicita sea declarada su nulidad, por ser contrario a la Constitución en su artículo 23 (artículo 80.4 de la actual Constitución), a la vez que propone sea convocada una reforma constitucional, pues “este es el mejor momento para ponerle fin a la falta de comprensión con un receso a las actividades de la Junta Central (.....), y para hacer de manera clara, precisa, concreta y coherente las disposiciones constitucionales”.

8.2.- Sin embargo, el accionante incurre en una inconsistencia al afirmar por un lado, que en el proceso de selección los jueces de la Junta Central Electoral se violó el artículo 23 de la Constitución, y por el otro, afirmar que dicha norma no está bien concebida en lo que concierne a la elección de los miembros de la Junta Central Electoral, al no señalar el procedimiento que debe observarse para realizar la elección, ni indicar quién es el proponente de los candidatos para ser miembros de la Junta Central Electoral. De ahí que tampoco el proceso de selección de los referidos jueces está siendo acusado de inconstitucional.

8.3. En lo que respecta a la solicitud de que sea declarada una reforma constitucional, este tribunal procede a declarar improcedentes tales conclusiones, por cuanto ésta sólo podrá hacerse en la forma que se indica en la propia Constitución, y tal iniciativa corresponde hacerla ante el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 267 y 269 de la Carta Sustantiva.

8.4. Al afirmar en su instancia que la Ley Electoral No. 275-97, en los artículos 4, párrafo III; 5, acápite f), 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127 están acordes con los dogmas constitucionales es verificable que el propio accionante reconoce que no existe infracción constitucional alguna que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifique la realización, por parte de este Tribunal Constitucional, de un examen directo sobre la eventual contradicción existente entre una norma legal (disposición legal acusada) y la Constitución.

8.5.- En la especie, el accionante no ha probado que exista una relación de causalidad conflictiva entre la Ley Electoral No. 275-97 y lo establecido en el artículo 23 de la Constitución (actual artículo 80.4), que habilite a este Tribunal Constitucional a realizar el correspondiente juicio de constitucionalidad, el cual se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de determinada disposición legal y la Norma Lex, por lo que deviene en inadmisibles si la acción está sostenida en argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no coloquen a este órgano en condiciones de realizar el necesario juicio de confrontación entre la Constitución y las disposiciones que se acusan. De ahí, que la presente acción deviene en inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, y Jottin Cury David, Juez; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR improcedentes las conclusiones del accionante relativas a que este tribunal proceda a declarar una reforma constitucional, al no cumplirse con las condiciones que la propia Constitución ha establecido para ello.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Nelson Reyes Cerda, en virtud de que no se ha expuesto de manera clara, precisa, ni concretamente en qué consiste la infracción constitucional que se ha pretendido denunciar respecto de la Ley Electoral No. 275-97.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Nelson Reyes Cerda, así como también a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario